



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana (08:38 a.m.), en la fecha fijada mediante auto dictado en audiencia inicial del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (Documento 0044 del cuaderno principal del expediente electrónico), la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicados bajo el No. **73001333300420220028300** promovido por la señora **OFELIA MARIA SANCHEZ FLÓREZ** en contra del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE DE FLANDES** y **PROFUTURO SIE SAS**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE

Cédula de Ciudadanía No. 38144772

Tarjeta Profesional: 141841 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3142816544 y 3144568144

Correo Electrónico: sandovalsr20@gmail.com

Demandante: Ofelia María Sánchez Flórez

C.C. 1.108.423.243

PARTE DEMANDADA – PROFUTURO SIE SAS

Apoderado: YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS

Cédula de Ciudadanía No. 1110475136

Tarjeta Profesional: 208064 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3022925978

Expediente: 73001-33-33-753-2022-00283-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: OFELIA MARIA SANCHEZ
Demandado: PROFUTURO SIE SAS Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Correo Electrónico: yencaro16@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL FÁTIMA E.S.E.

Apoderado: SANTIAGO GALÁRRAGA ÁLVAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1.032.494.845

Tarjeta Profesional: 365.316 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: galarraga-santiago@hotmail.com

El Despacho procede a reconocer personería jurídica al abogado SANTIAGO GALARRAGA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 1.032.494.845 y T.P 365.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL FÁTIMA E.S.E.** en la presente audiencia de pruebas, conforme los términos del poder que ya reposa en el expediente electrónico.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto el recaudo todas las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A instancia de la parte demandante

Se decretó el testimonio de JOSE NELSON CRUZ MONCALEANO, LILIANA MARCELA USMA RODRIGUEZ y YESSANIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DURAN, quienes depondrán sobre todo cuanto les conste en relación con la presunta relación laboral que medió entre los extremos procesales, especialmente, en relación con la prestación subordinada de los servicios por parte de la demanda:

Apoderada parte demandante: Desisto de los testimonios de LILIANA MARCELA USMA RODRIGUEZ y YESSANIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DURAN.

Despacho: De acuerdo con lo indicado por la apoderada de la parte demandante y de acuerdo con el artículo 175 del CGP, el Despacho procede a aceptar el desistimiento solicitado.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Expediente: 73001-33-33-753-2022-00283-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: OFELIA MARIA SANCHEZ
Demandado: PROFUTURO SIE SAS Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

- **A instancia de la PARTE DEMANDADA – HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL FÁTIMA E.S.E. y PROFUTURO SIE SAS**
- **Interrogatorio de parte**

Se decretó el interrogatorio de parte de OFELIA MARIA SANCHEZ FLOREZ:

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado judicial de la parte demandada - **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL FÁTIMA E.S.E.**, que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

- Siendo las **08:51 a.m.**, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio de la señora **OFELIA MARIA SANCHEZ FLOREZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento. Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Apoderado Hospital Nuestra Señora de Fátima: Preguntó (08:51 a.m. a 08:53 a.m.)

Ahora bien, siendo las 08:53 a.m. se dio por terminada la declaración precedente y la misma se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado judicial de la parte demandada - **PROFUTURO SIE SAS**, que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

Apoderada de PROFUTURO SIE SAS: Preguntó (08:53 a.m. a 08:57 a.m.)

Siendo las 08:57 a.m. se dio por terminada la declaración precedente y la misma se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

Expediente: 73001-33-33-753-2022-00283-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: OFELIA MARIA SANCHEZ
Demandado: PROFUTURO SIE SAS Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

- **A instancia de la parte demandada- HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL FÁTIMA E.S.E.**

Se decretó el testimonio de LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ y JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA, quienes depondrán sobre todo cuanto les conste en relación con los hechos de la demanda y de la contestación presentada por el Hospital:

Apoderado demandante: Se citaron ayer con el enlace enviado por el Despacho, pero no tenemos certeza de que vayan a concurrir a la presente diligencia.

Despacho: En atención a que no concurren y teniendo en cuenta que los mismos se encontraban citados en debida forma, el Despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso, el Despacho procede a prescindir de los testimonios decretados, respecto las declaraciones de LISSY YANELL GALLEGO SANCHEZ y JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Apoderada parte demandante: Respecto el testimonio de **JOSE NELSON CRUZ MONCALEANO**, manifiesta que el señor se encuentra trasladándose hacia el pueblo para poder tener mejor conexión de internet, porque se encuentra en una vereda, así que se atiene a lo que decida el Despacho.

Despacho: Si bien entiende el Despacho que el señor José Nelson Cruz, está en tránsito para una mejor conexión de internet, desplazándose de una vereda a una zona urbana, tal y como quedó registrado en la diligencia, se debe indicar que se otorgó un término prudencial para que finalmente concurriera y además que todas estas situaciones se debieron prever para evitar que ocurrieran tal y como lo advirtió el Despacho en las recomendaciones efectuadas en el curso de la audiencia inicial, por lo tanto, el Despacho procederá a aplicar lo señalado por el artículo 218 del CGP y prescindirá del testimonio.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

No existiendo otras pruebas por recaudar, se declara cerrada la etapa probatoria dentro del presente medio de control.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO

AUTO: Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Expediente: 73001-33-33-753-2022-00283-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: OFELIA MARIA SANCHEZ
Demandado: PROFUTURO SIE SAS Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Las partes no manifestaron ninguna causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 09:10 a.m.

A continuación, se comparte el link de la grabación de la presente diligencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/9b157c04-e721-45d9-b915-6e9dc6c27dd3?vcpubtoken=9e21f0db-3274-4308-83b4-e5adbf10bbbc>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ